

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARCOS ALEXANDER MARIÑO RUEDA
<b>DEMANDADO:</b>	CLÍNICA BUCARAMANGA, CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A EN LIQUIDACIÓN.
<b>RADICACIÓN:</b>	68001-31-05-003-2019-00413-01
<b>RADICACIÓN INTERNA:</b>	391-2020

Procede la Sala de Decisión Laboral de la Corporación a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandante MARCOS ALEXANDER MARIÑO RUEDA, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga en audiencia celebrada el 30 de enero de 2020, mediante el cual negó constituir caución a la sociedad demandada.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- ACTUACIÓN PRELIMINAR:**

1.1. MARCOS ALEXANDER MARIÑO RUEDA, por conducto de profesional del derecho, promovió proceso ordinario laboral, con el fin de que se declare que entre él y la demandada CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN existió un contrato de prestación de servicios profesionales desde el 19 de agosto de 2016 hasta el 14 de agosto de 2018; en consecuencia se ordene el pago de los honorarios que ascienden a la suma de \$161'344.834.00 correspondientes al 25% de los dineros recaudados en suma de \$645'.379.339.00; ordenándose la indexación y el pago de las costas del proceso.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARCOS ALEXANDER MARIÑO RUEDA
DEMANDADA:	CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A EN LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2019-00413-01
RADICACIÓN INTERNA:	391-2020

1.2.- Señaló la apoderada judicial del demandante como sustento fáctico de sus pedimentos, que el 19 de agosto de 2016 mediante contrato de prestación de servicios profesionales la señora Marlyn Sulay Muentes Bermúdez, liquidadora de la época de la CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, contrató los servicios de MARCOS ALEXANDER MARIÑO RUEDA, pactando como honorarios el sistema de cuota litis en un porcentaje del 25% de los dineros recuperados.

Agregó que su poderdante cumplió con las labores encomendadas como contratista, realizando las gestiones de cobro y recuperación de cartera ante la NUEVA EPS S.A., al punto que la CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A, recibió como pagos de la NUEVA EPS la suma de \$645.379.339.00, dineros que fueron pagados en fechas 20 de diciembre de 2016, 27 de diciembre de 2016, 29 de diciembre de 2016 y 14 de agosto de 2018.

Indicó además que el 3 de mayo de 2017, se radicó cuenta de cobro No.001 dirigida a la señora Marlyn Sulay Muentes Bermúdez como liquidadora de la CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A., por la suma de \$161.348.373.00, por concepto del 25% de honorarios que le corresponden al actor con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales.

Finalmente refirió que a la fecha la demandada no ha pagado los honorarios, ni se ha recibido respuesta por parte de la NUEVA EPS al derecho de petición radicado el 29 de julio de 2019, en donde se solicita que esta entidad certifique las gestiones por él realizadas como contratista de la CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, además de las fechas en que se pagaron los dineros a la clínica y sí contaba con poder para actuar para la recuperación de cartera ante la Nueva Eps.

## **2. DE LA MEDIDA CAUTELAR ARTÍCULO 85 A DEL C.P.T.S.S.:**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARCOS ALEXANDER MARIÑO RUEDA
<b>DEMANDADA:</b>	CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A EN LIQUIDACIÓN.
<b>RADICACIÓN:</b>	68001-31-05-003-2019-00413-01
<b>RADICACIÓN INTERNA:</b>	391-2020

2.1.- La apoderada judicial del demandante, presentó solicitud de imposición de caución a la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., aduciendo que la CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A., se encuentra en LIQUIDACIÓN y por ende no cuenta con los recursos para cubrir lo adeudado por concepto del contrato de prestación de servicios celebrado con el demandante.

### **3. AUTO APELADO:**

En la audiencia celebrada el 30 de enero de 2020, el señor juez *a-quo*, resolvió negar el decreto de la medida cautelar formulada bajo lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.T.S.S.

Consideró no acreditados los presupuestos establecidos en la norma, que facultan al Juez a imponer la cautela, al advertir que pese a consignarse en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, que se encuentra en liquidación y que se han decretado medidas cautelares sobre el establecimiento de comercio denominado Clínica Bucaramanga dentro de 18 procesos ejecutivos y uno de cobro coactivo, la entidad cuenta con un capital de dos mil millones de pesos, valor registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

### **4. RECURSO DE APELACIÓN:**

Contra el auto que negó la imposición de la medida cautelar, fue interpuesto recurso de apelación, al considerar la apoderada del señor MARCOS ALEXANDER MARIÑO que del certificado de existencia y representación legal de la demandada se evidencia que se encuentra en liquidación y que en su contra se decretaron medidas cautelares que se encuentran registradas dentro del mismo certificado.

### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARCOS ALEXANDER MARIÑO RUEDA
<b>DEMANDADA:</b>	CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A EN LIQUIDACIÓN.
<b>RADICACIÓN:</b>	68001-31-05-003-2019-00413-01
<b>RADICACIÓN INTERNA:</b>	391-2020

5.1 .- La apoderada del demandante MARCOS ALEXANDER MARIÑO RUEDA solicita se revoque la decisión recurrida atendiendo que la CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A., se encuentra en liquidación, lo que puede advertirse del certificado de existencia y representación legal aportado al trámite, prueba que considera suficiente *"por cuanto se demuestra el sin número de demandas en contra de dicha entidad"*, afirmando que la demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

5.2.- El apoderado judicial de la CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN presentó de manera extemporánea los alegatos de conclusión.

## **II. CONSIDERACIONES**

La alzada es procedente conforme a lo normado en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., el cual señala que este medio de impugnación procede en el efecto devolutivo contra la decisión que resuelva la solicitud de medida cautelar en proceso ordinario.

### **1.- PROBLEMA JURÍDICO:**

De acuerdo con los antecedentes del recurso y lo expuesto para sustentar la impugnación, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si acertó el juez de primer nivel al negar la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con las previsiones del artículo 85 A del C.P.T.S.S, o si, por el contrario las alegaciones de la parte recurrente son suficientes para revocar el auto recurrido.

### **2.- TESIS DE LA SALA:**

La Corporación sostendrá como tesis que fue equivocada la decisión del juzgador de primer orden, pues del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se puede advertir palmariamente que la

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACIÓN:  
RADICACIÓN INTERNA:

ORDINARIO LABORAL  
MARCOS ALEXANDER MARIÑO RUEDA  
CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A EN  
LIQUIDACIÓN.  
68001-31-05-003-2019-00413-01  
391-2020

CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, debiendo en consecuencia revocarse la decisión de instancia.

### **3. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:**

El artículo 85 A del C.P.T.S.S., consagra una garantía para que quienes acuden a los estrados judiciales en procura del reconocimiento y pago de derechos de raigambre laboral, cuenten a su favor con una medida cautelar contra el demandado que se encuentre en alguno de los presupuestos que establece la norma para que, ante una eventual condena, sus derechos sean satisfechos a plenitud.

De conformidad con el texto de la norma, la medida procede cuando el juez considere que se configura uno de los siguientes eventos: i) que el demandado está efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia; y ii) que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Igualmente, se establecen varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución consagrada en el artículo 85 A del C.P.T.S.S, entre los que se encuentran las pruebas de las que se pueda deducir que el demandado esté ejecutando actos que puedan conllevar su insolvencia o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y que, en caso de una sentencia condenatoria, esta no sea ilusoria.

Es así como, para acceder a la petición solicitada por el demandante, es necesario detenerse a analizar el acervo probatorio y verificar si después de su estudio se provoca en el juzgador la insinuante comprobación que las resultas del proceso pueden ser desconocidas por considerar que el demandado se encuentra en serias dificultades para cumplir sus obligaciones.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARCOS ALEXANDER MARIÑO RUEDA
<b>DEMANDADA:</b>	CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A EN LIQUIDACIÓN.
<b>RADICACIÓN:</b>	68001-31-05-003-2019-00413-01
<b>RADICACIÓN INTERNA:</b>	391-2020

De manera que la medida cautelar que trae la codificación adjetiva laboral, está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda verificar que en el caso particular, efectivamente, esas dificultades o esas actuaciones de insolvencia están teniendo ocurrencia, y a partir de allí, fijar las medidas que sirvan para prevenir esa situación y garantizar el pago al demandante.

En ese orden, el *a quo* encontró que no existía prueba que demostrara ninguna de las condiciones previstas por la norma citada, esto es, no evidenció actos del demandado tendientes a insolventarse, ni consideró que la CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN se encontrare en una situación grave y seria para el cumplimiento de sus obligaciones.

Pues bien, la Sala coincide con la valoración emitida por el Juez de primer grado, en lo que concierne a que en parte alguna del plenario se avizoran actos del demandado tendientes a insolventarse; pues la única prueba que se trajo para soportar la petición de la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del C.P.T.S.S, fue el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, del cual indiscutiblemente no se extrae tal comportamiento. No obstante, el segundo presupuesto, consistente en que la demandada se encuentra en graves o serias dificultades económicas, sí se logra evidenciar a través del certificado de existencia y representación legal aportado a folios 25 al 35, pues en este se consigna que además de encontrarse la entidad en liquidación, afronta 17 procesos ejecutivos, y un proceso de cobro coactivo, en donde se dispuso el embargo del establecimiento de comercio denominado Clínica Bucaramanga, Centro Médico Daniel Peralta, ubicado en la carrera 33 # 53-27 de la ciudad de Bucaramanga y el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 29 # 45-94 oficina 603 de Bucaramanga. Situación que en sentir de la Sala es suficiente para determinar que la entidad sí afronta actualmente una dificultad económica que reviste gravedad y peligro para asumir sus obligaciones, más aún cuando la demandada no desvirtuó tal condición.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARCOS ALEXANDER MARIÑO RUEDA
<b>DEMANDADA:</b>	CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A EN LIQUIDACIÓN.
<b>RADICACIÓN:</b>	68001-31-05-003-2019-00413-01
<b>RADICACIÓN INTERNA:</b>	391-2020

Y es que del mismo certificado de existencia y representación legal se puede advertir que las ejecuciones adelantadas en contra de la entidad datan del año 2013, transcurriendo entonces más de 6 años sin que la Clínica hubiere logrado finiquitar las ejecuciones adelantadas en su contra y con ello levantar las cautelas que pesan sobre sus bienes con ocasión a los diversos procesos ejecutivos civiles y laborales.

Ahora, en lo que concierne al capital de la demandada, extraído por el juez de primer grado del certificado de existencia y representación legal, en suma de dos mil millones de pesos, debe advertirse que este no puede entenderse como un activo actual, pues el mismo atañe al "capital autorizado", es decir, al capital inicial reportado al momento de constituir la sociedad, y por ende NO corresponde al patrimonio real con el que cuenta la entidad actualmente, más aún, si se tiene en cuenta que para conocer el patrimonio de una sociedad se debe acudir a sus estados financieros y anexos, con el fin de determinar cómo se conforma, el que indudablemente no resulta ser para el caso de la CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la suma registrada como capital autorizado, máxime si en cuenta se tiene que las razones por las cuales la entidad se encuentra en liquidación corresponde a que su pasivo superó en gran medida sus utilidades y por ende su patrimonio activo.

En ese orden de ideas, si bien no existe prueba de los actos del demandado tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, en este asunto hay razones suficientes para considerar que el demandado se encuentra en "graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones", lo que justifica la medida cautelar a fin de garantizar las eventuales acreencias que se lleguen a imponer a favor de MARCOS ALEXANDER MARIÑO RUEDA.

Colorario de lo expuesto, se revocará el auto apelado mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar dispuesta en el artículo 85 A del C.P.T. S.S., para en su lugar ordenar al demandado CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A EN LIQUIDACIÓN constituir caución

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARCOS ALEXANDER MARIÑO RUEDA
<b>DEMANDADA:</b>	CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A EN LIQUIDACIÓN.
<b>RADICACIÓN:</b>	68001-31-05-003-2019-00413-01
<b>RADICACIÓN INTERNA:</b>	391-2020

prendaria, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$48.500.000.oo, so pena de no ser oído al interior del proceso, valor determinado sobre el 30% de las pretensiones de la demanda, sin lugar a imponer costas de instancia, ante la prosperidad del recurso de alzada.

En consecuencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto emitido en audiencia celebrada el 30 de enero de 2020 ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, en el proceso ordinario laboral promovido por MARCOS ALEXANDER MARIÑO RUEDA contra la CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, para en su lugar **ORDENAR** al demandado CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN constituir caución prendaria, bancaria o de compañía de seguros, por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$48.500.000.oo)**, so pena de no ser oído al interior del proceso.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación.

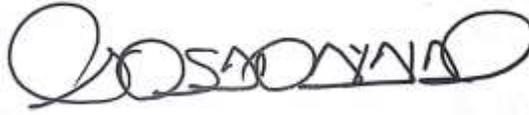
**TERCERO:** En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el que se dispuso levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19.

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACIÓN:  
RADICACIÓN INTERNA:

ORDINARIO LABORAL  
MARCOS ALEXANDER MARIÑO RUEDA  
CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A EN  
LIQUIDACIÓN.  
68001-31-05-003-2019-00413-01  
391-2020

**NOTIFÍQUESE**



**SUSANA AYALA COLMENARES**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUCRECIA GAMBOA ROJAS**  
**MAGISTRADA**



**HENRY LOZADA PINILLA**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**SUSANA AYALA COLMENARES**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - SALA 1 LABORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23a4122267988920ea63854a694d2bb2624f2069725f20db331ec71**  
**7aca20b01**

Documento generado en 14/01/2021 03:37:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**